



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARTHA ELENA LOGREIRA REJEDA contra RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA. RAD. N° 2019-00573.

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la parte demandada presentó tempestivamente el recurso de apelación en contra del auto de 26 de junio de 2023 mediante el cual el Despachó “negó la nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de diciembre de 2023”, se concederá, efecto devolutivo, el recurso de apelación incoado.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto - por la parte demandante-, contra auto de 26 de junio de 2023. En consecuencia, envíese el expediente digitalizado al Juzgado del Circuito en Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 2019-00573
Auto: 07-03-2024
Publicado en **Estado N° 038** de
08-03-2024

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0a3d1b9486f2ffb09091716b77c494d6eca21bbc4dcf6c1e3fe05e1a85710**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA contra RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA. RAD. N° 2019-00573.

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición interpuesto contra el auto adiado 26 de junio de 2023 -(por medio del cual se aceptó el contrato de cesión de crédito celebrado entre Martha Elena Logreira Tejeda y Leonardo Juan León Lobo)-, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, quien en subsidio presentó apelación.

ANTECEDENTES

1. Sea lo primero memorar que, mediante escrito de 22 de abril de 2022, se allegó CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO, efectuado entre la demandante, en calidad de Cedente y el señor Leonardo Juan Leon Lobo, en calidad de cesionario.
2. El 10 de agosto de 2022, se profirió auto ordenando la notificación de la existencia de dicho contrato, al demandado RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA, lo cual se verificó mediante notificación por Aviso -de que trata el artículo 292 del C.G.P.-, encontrándose vencido el término para que la parte demandada manifieste si acepta o no la citada cesión de crédito; surtida la referida notificación, el demandado guardó silencio.
3. Mediante auto del 26 de junio de 2023, se aceptó el Contrato de Cesión del Crédito de la obligación -que en este proceso se ejecuta-, celebrado entre los señores ELENA LOGREIRA TEJEDA en calidad de Cedente y LEONARDO JUAN LEÓN LOBO como Cesionario, por el monto total del crédito y las costas.
4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición -y en subsidio de apelación-, contra el auto

(26/06/2023) que aceptó la cesión de crédito, basado en que la notificación por aviso al demandado, fue enviada a una dirección de notificaciones que no le pertenece a su representado, argumentando que, por ello, no se cumplió debidamente el trámite de notificación, aunado a lo anterior, asevera que, en la constancia de envío del Aviso y sus anexos –al demandado-, no aparece cotejado el contrato de cesión y; arguye que solamente aparece adjuntado el auto que ordena notificar la cesión de crédito de la obligación.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado del demandado, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

Insiste el recurrente en su solicitud, que las diligencias de notificación del “*auto que ordena notificar el contrato de cesión de crédito*” -efectuadas por la demandante-, no sean tenidas en cuenta, por cuanto fueron enviadas a una dirección en la que su representado no reside, por lo que alude que es improcedente y arguye que, si esta dependencia judicial decide tener en cuenta la notificación por aviso, se apartaría de lo dispuesto en el estatuto procesal vigente.

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que las notificaciones enviadas al demandado, se encuentran ajustadas a la normatividad vigente, permitiéndole el traslado de la misma a la contraparte a fin de que ejerza su derecho de defensa.

En tal sentido, el artículo 1960 del Código Civil, prevé:

“ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”. (Subrayas fuera de texto original)

En lo tocante a notificaciones de la Cesión del Crédito, el Artículo 423 CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.” (Subrayas fuera de texto original).

Se precisa que, en el asunto bajo examen, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; así como también se encuentra acreditada la notificación al deudor de la mentada Cesión y; pese a que no hay constancia de la aceptación expresa por parte de este último, ello es así, pues el deudor, pese a ser notificado, guardó silencio, por lo que se ajusta con lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil.

Ahora bien, el artículo 423 CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de notificación de la Cesión del Crédito, esto es que, al notificarse –la cesión-, deberá practicarse en la forma en que se notifica el mandamiento de pago; así las cosas, revisado el plenario, el Despacho logró evidenciar que, el multicitado AVISO, fue efectivamente enviado a la *dirección de notificaciones judiciales* que el demandado tiene registrada en la Cámara de Comercio, según puede constatarse en la copia del Certificado Matrícula Mercantil de Persona Natural (visible a páginas 76 a 77 del Archivo Nº 1 del expediente digital), entidad en la que desde el año 2013, aparece registrada como dirección de notificaciones judiciales la siguiente nomenclatura “MANZANA E, CASA 37” –Santa Marta”, misma que coincide con nomenclatura del inmueble –objeto de medida cautelar en este asunto-, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con F.M.I. Nº 080-85889.

Bajo la panorámica descrita, el Despacho pudo corroborar que, la Diligencia de Notificación de la Cesión del Crédito de la obligación, que aquí se ejecuta, se encuentra ajustada en derecho, por lo que se impone no reponer.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al Recurso de Apelación -subsidiariamente interpuesto-, deberá negarse, por no encontrarse enlistado en el Art. 321 CG.P.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

- 1- NO REPONER** el auto de fecha 26 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2- NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto -por la parte demandante-, contra auto de 26 de junio de 2023, en razón a que no se encuentra enlistado en el Art. 321 CG.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82db17addc352aa9ef34daee86da3f83bbb5cbe6dcfba52fadb84d91b89fd5**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Marta, 21 de febrero de 2024.
Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LUIS CARLOS PINEDA BALAGUERA. RAD. N° 2015-00544.

Santa Marta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 CGP el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito actualizada presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto, de la siguiente manera:

Capital.....	\$ 7.272.000
Intereses Moratorios liquidados entre el 01/04/15 a 31/12/16.....	\$ 2.371.928.20
Intereses Moratorios liquidados entre el 01/01/17 a 31/12/27.....	\$ 2.123.246,50
Intereses Moratorios liquidados entre el 01/11/18 a 31/09/19.....	\$ 3.388.580,95
Intereses Moratorios liquidados entre el 01/10/19 a 31/11/20.....	\$ 2.084.169.71
Intereses Moratorios liquidados entre el 01/12/20 a 31/12/22.....	\$ 3.910.909.37
Subtotal.....	\$21.150.833,08

Liquidación de Costas.....\$ 403.693.00

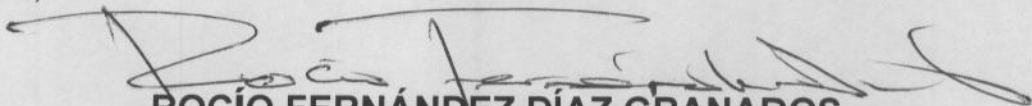
Para un control del Despacho, se suman las liquidaciones del crédito aprobadas en folios 51, 56, 59 y 61, más la liquidación de costas aprobada folio 52.

Total.....\$ 21.550.525,00

Son: VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$ 21.550.525 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 21 de febrero de 2024

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, entidad que fue aceptada como Subrogada en proveído del 24 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA SA. contra JM INGENIERIA AVANZADA SAS y JORGE ALBERTO MARTINEZ CAMPO. RAD. N° 2021-00210.

Santa Marta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

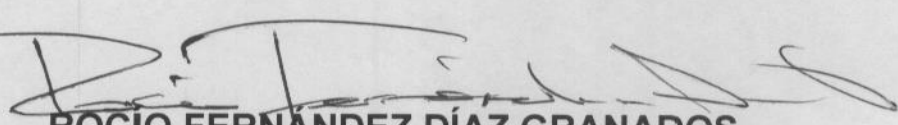
Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 CGP el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, de la siguiente manera:

Capital.....	\$ 33.333.334
Intereses Moratorios liquidados entre el 22/06/21 a 17/05/22.....	\$ 7.189.442
Total.....	\$ 40.522.776

Son: CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (**\$40.522.776 M/L**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 27 de febrero de 2024.

Pasa al despacho informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A.. contra NELSON EDUARDO GUEVARA ACUÑA RAD. No.2022-00192.

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1- Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación.
- 2- Decretase el desembargo del sueldo o cualquier emolumento que devenga el demandado NELSON EDUARDO GUEVARA ACUÑA, como empleado del EJERCITO NACIONAL.
- 3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.
- 4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., se identifica con el NIT.860-002.964; y la parte demandada NELSON EDUARDO GUEVARA ACUÑA C.C.86.062.021.
- 5- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 38

Hoy, 08 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 182 del 07 marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

ABB

Santa Marta, 21 de febrero de 2024

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por HIDROCOL & CIA SAS contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP SAS. RAD. N° 2022-00441.

Santa Marta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 CGP el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto, de la siguiente manera:

Factura de Venta N° BGTA - 109

Capital.....	\$ 50.971.854
Intereses Moratorios liquidados entre el 12/07/20 a 29/03/23.....	\$ 41.468.704
Total.....	\$ 92.440.558.21

Son: NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/L (**\$ 92.440.558.21 M/L**).

Factura de Venta N° BGTA - 110

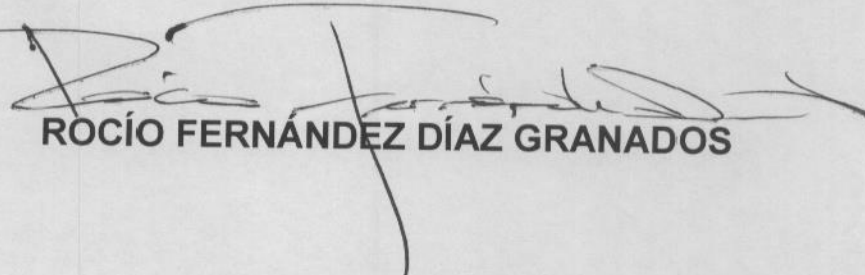
Capital.....	\$ 31.810.003
Intereses Moratorios liquidados entre el 12/07/20 a 29/03/23.....	\$ 25.879.372.55
Total.....	\$ 57.689.375,55

Son: CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$ 57.689.375.55 M/L**).

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren en secretaría por este concepto y los que posteriormente llegaren, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 21 de febrero de 2023
Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra YILINA PAOLA PARDO DE LEÓN. RAD. N° 2022-00527.

Santa Marta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con el Art. 446 CGP, el Juzgado **no** aprueba la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por cuanto los valores indicados no fueron liquidados de conformidad con el Mandamiento de Pago de 20 de septiembre de 2022, proferido al interior del presente asunto.

Por lo tanto, se procede a reformarla y quedará así:

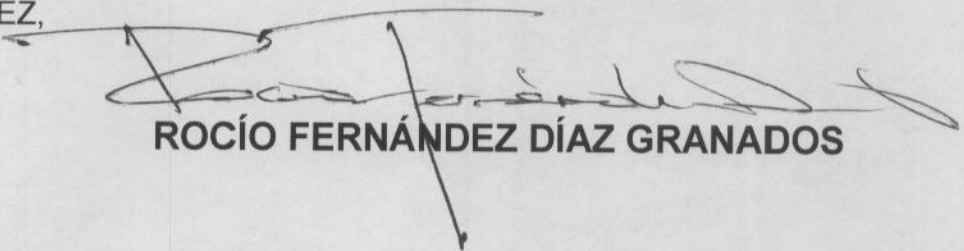
Capital.....	\$ 53.962.07.69
Intereses Moratorios 24/08/2022 a 13/12/23.....	\$ 16.793.232,00
Total.....	\$ 70.755.309.69

SON: SETENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L.

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren en secretaría por este concepto y los que posteriormente llegaren, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 21 de febrero de 2024

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU SA contra PEDRO ANTONIO LOPEZ PERTUZ. RAD. N° 2023-00286.

Santa Marta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 CGP el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto, de la siguiente manera:

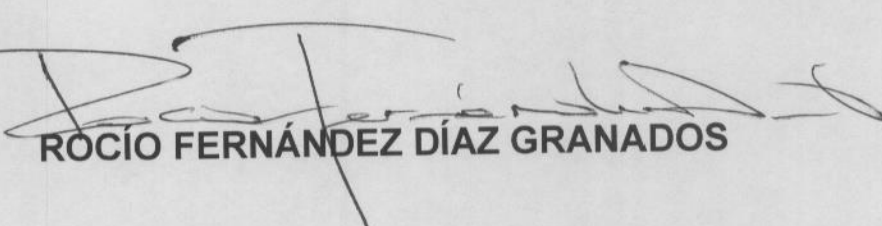
Capital.....	\$ 129.000.692
Intereses Moratorios liquidados entre el 28/04/23 a 30/11/23.....	\$ 27.668.231.08
Total.....	\$ 159.568.992.08

Son: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (**\$159.568.992.08 M/L**).

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren en secretaría por este concepto y los que posteriormente llegaren, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 21 de febrero de 2024

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU SA contra JOSE TRINIDAD SANCHEZ SEPULVEDA. RAD. N° 2023-00348.

Santa Marta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 CGP el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto, de la siguiente manera:

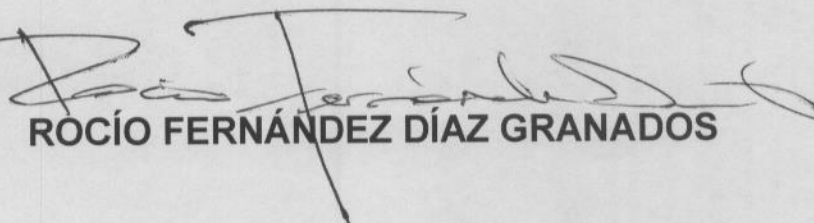
Capital.....	\$ 80.162.376
Intereses Moratorios liquidados entre el 19/05/23 a 30/11/23.....	\$ 15.409.764.78
Total.....	\$ 95.572.140.78

Son: NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$95.572.140.78 M/L).

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren en secretaría por este concepto y los que posteriormente llegaren, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 2 agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por JUAN BAUTISTA GARCÍA SALCEDO en contra de GUILLERMO SANCHEZ SERNA, TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES y SEGUROS MUNDIAL S.A. Provea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por JUAN BAUTISTA GARCÍA SALCEDO en contra de GUILLERMO SANCHEZ SERNA, TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES y SEGUROS MUNDIAL S.A. RAD N.º 2023 - 00554.

Santa Marta, siete (07) de marzo de dos veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia en la redacción de las pretensiones.

El Código General del Proceso, en el Art. 82 prescribe como requisitos de la demanda entre otros, (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*

Examinado el acápite de "**PRETENSIONES**" de la demanda, observa el Despacho que el apoderado del demandante deprecia pretensiones que son propias tanto del proceso civil, como del proceso laboral. Se precisa que en la pretensión: **PRIMERA**: "*Declárese patrimonialmente responsables a los demandados...*", es de naturaleza civil. No obstante, no ocurre lo mismo con las pretensiones **SEGUNDA, TERCERA y CUARTA** en los que peticiona: 2) "*Se solicita al fondo de pensiones porvenir y/o Alfa Seguros que otorgue la pensión de Invalidez al señor JUAN BAUTISTA GARCIA (...)*"; 3) "*Que se reconozca el retroactivo pensional (...)*"; y 4) "*Que se reconozca el retroactivo pensional desde el 01 de junio de 2018 hasta la fecha (...)*", pues estas deben ser discutidas y probadas al interior de un proceso ordinario laboral ante la respectiva Jurisdicción.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado del demandante subsanar el yerro detectado en las pretensiones, aclarando las mismas.

2. Falencia detectada respecto del Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala "*Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentar antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos...*"

Examinados los anexos de la demanda se observa que, si bien fue aportada constancia de no asistencia virtual a audiencia de conciliación, también es cierto que, lo pretendido en dicha diligencia fue el reconocimiento de la pensión de invalidez al

demandante, así como el pago de acreencias laborales, mientras que la demanda presentada pretende en su pretensión primera, se declare patrimonialmente responsable a los demandados.

Por tanto, deberá la parte actora aportar acta de conciliación y/o constancia de no conciliación que guarde relación con lo pretendido en la presente demanda verbal previo a la presentación de la demanda.

3. Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el acápite referido, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *"Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la naturaleza, lugar donde se dieron los hechos y por ser un proceso de menor cuantía de las pretensiones estimado en la suma de ____."* (SIC), sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

4. Falencia detectada en el acápite de Notificaciones.

Observa el Despacho que la parte demandante se abstiene de informar en la demanda la dirección de Correos Electrónicos (E-mail) de los demandados GUILLERMO SANCHEZ SERNA y TRANSPORTE URBANOS LOS ALPES EN C.A., tal como lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP; y respecto de la entidad demandada SEGUROS MUNDIAL S.A., omitió informar el lugar de dirección física y números telefónicos (celular y/o fijo), circunstancia que si bien no es causal de inadmisión, se hace necesario -(en virtud de la oralidad en el proceso civil)-, a efecto de que las partes y/o sus apoderados puedan ser localizados en caso de que el Juzgado así lo requiera, razón por la cual se insta al ejecutante que aporte dicha información.

En ese orden, se le indica a la parte demandante que en caso de desconocer el domicilio de los demandados o de sus representantes legales, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar tal circunstancia, al tenor de lo establecido en el Parágrafo Primero de la norma antes mentada.

5. Falencia detectada respecto de los Anexos de la Demanda.

5.1. PODER.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"Los poderes Generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) "* (subrayas fuera del texto)

Aunado a ello, el Art. 84-1 dispone: *"A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...) "*

Al examinar la demanda y sus anexos, se observa que el abogado demandante presenta demanda aduciendo su calidad de apoderado judicial del señor JUAN BAUTISTA GARCÍA SALCEDO, sin embargo, advierte el Despacho que no obra, en los anexos de la demanda, el memorial contentivo del Poder que la faculte impetrar la demanda.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto a las facultades otorgadas a la profesional del derecho, por tanto, deberá ser corregida aportando dicho poder.

5.2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

El numeral 2 Art. 84 CGP dispone: *“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)”*

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que el apoderado demandante se abstiene de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas TRANSPORTE URBANO LOS ALPES EN C.A. y SEGUROS MUNDIAL S.A., incumpliendo así lo exigido en la norma arriba transcrita, por tal razón deberá aportarlo conforme a dicho canon normativo.

5.3. Acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, **aportando escrito de demanda integralmente.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería al abogado JOSE LUIS ORTEGA APONTE, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

4) Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°038

Hoy, 08 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.o.